



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

Res.488: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**LOGUACIOUS**”, que se clasificara segunda, en la 9na.carrera del día 26 de marzo ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **EMILIANO LUJAN DIAZ**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**COBALTO**”, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente a la SPC. “**LOGUACIOUS**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Emiliano Luján Díaz no tiene antecedentes temporales de doping, ni de tratamiento terapéutico no autorizado en la Provincia de Buenos Aires, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**LOGUACIOUS**”, del marcador de la 9na.carrera del día 26 de marzo de 2026, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 464/26 (21 de abril de 2026) y hasta el día 20 de julio de 2026 inclusive, al entrenador **EMILIANO LUJAN DIAZ**, por la causal de doping, con una sustancia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.464/26 (21 de abril de 2026) y hasta el día 20 de mayo de 2026 inclusive, a la SPC. **“LOGUACIOUS”**, perteneciente a la Caballeriza **“EL NIETO”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 9na.carrera del día 26 de marzo de 2026, a la SPC. **“LOGUACIOUS”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **DONA VERDAD**, Segunda) **VIACOM (BRZ)**, Tercera) **QUE CANCHERA**, Cuarta) **NIATA EVA**, Quinta) **CUANDO TE MIRO**, Sexta) **AMIGUITA AGOSTINA**, Séptima) **CASA DE COPAS**, Octava) **LA QUEMERITA**, Novena) **BELLEZA DIVERSA**, Décima) **AGOSTINA FADE**, Undécima) **RARE SPUN**, Duodécima) **CHASING THE THUNDER**, Décima tercera) **BUBBLEGUM**, Décima cuarta) **BAYONA MOI** y Décima quinta) **CINCO GUITAS**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

Res.489: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. **“INOCENTE COLECTIVO”**, que se clasificara segundo, en la 5ta.carrera del día 7 de abril ppto., ejemplar a cargo del entrenador **NORBERTO DANIEL RIBOT**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“FENILBUTAZONA”**, de la cual surge una infracción al artículo 25, inciso III, apartado b) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **TRATAMIENTO TERAPEUTICO NO AUTORIZADO EN ANIMALES DE 2 Y 3 AÑOS** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota manifestando que desiste del contraanálisis (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

Que, al no realizarse el contraanálisis las actuaciones se encuentran en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en las muestra correspondiente al SPC. **“INOCENTE COLECTIVO”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d (por remisión del inciso III, apartado g de dicho artículo) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que el señor Norberto Daniel Ribot tiene un antecedente temporal de doping, en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 366/25, mediante la cual se lo suspendió por el término de dos meses, desde el día 19 de junio de 2025 y hasta el día 18 de agosto de 2025 inclusive, por lo que desde el día posterior y hasta la comisión de la presente infracción ocurrida el día 7 de abril de 2026, no ha transcurrido el plazo de tres años para relevar la reincidencia, lo que configura un agravante, estando incurrido en primera reincidencia, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión para los casos de la categoría d, conforme lo dispuesto en el artículo 25, incisos III, apartado g e inciso VII, apartados d y g del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. **“INOCENTE COLECTIVO”**, del marcador de la 5ta.carrera del día 7 de abril de 2026, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos III (apartado g), VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

Que, el SPC. **“INOCENTE COLECTIVO”**, pertenece a la caballeriza **“GAUCHITO (Azul)”**, propiedad del señor Norberto Daniel Ribot, la cual debe ser sancionada por idéntico término que su titular, en su carácter de entrenador del ejemplar citado (artículo 36, inciso II del Reglamento General de Carreras).



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse a partir del día de la suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 487/26 (27 de abril de 2026) y hasta el día 26 de agosto de 2026 inclusive, al entrenador **NORBERTO DANIEL RIBOT**, por la causal de tratamiento terapéutico no autorizado, con una sustancia, en grado de primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, III, apartado g, VII, apartado d y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.487/26 (27 de abril de 2026) y hasta el día 26 de mayo de 2026 inclusive, al SPC. **"INOCENTE COLECTIVO"**, perteneciente a la Caballeriza **"GAUCHITO (Azul)"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d, III, apartado g y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 5ta.carrera del día 7 de abril de 2026, al SPC. **"INOCENTE COLECTIVO"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **CAPO TO ME**, Segundo) **ANIMAL TOPIC**, Tercero) **GRAN PORTEÑITO**, Cuarto) **FARALE** y Quinto) **CUENTALO OTRA VEZ**.
- 4).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 487/26 (27 de abril de 2026) y hasta el día 26 de agosto de 2026, a la caballeriza **"GAUCHITO (Azul)"**, propiedad del señor Norberto Daniel Ribot, el cual fue suspendido por idéntico plazo en su carácter de entrenador, conforme se dispuso en el inciso primero de este decisorio.
- 5).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 6).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 7).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

JOCKEYS APRENDICES SUSPENDIDOS

Res.490: Suspender por el término de **dos (2) reuniones**, a computarse los días 12 y 13 de mayo próximos, al jockey aprendiz **ENRIQUE C.E. WEISHEIM**, por perder la línea en la largada de la 4ta.carrera del día 23 de abril ppdo., en ocasión de conducir al SPC. “TACHERO LU”.

Res.491: Suspender por el término de **dos (2) reuniones**, a computarse los días 12 y 13 de mayo próximos, al jockey aprendiz **MAXIMILIANO H. MACHADO**, por perder la línea en la largada de la 9na.carrera del día 23 de abril ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. “MOON FEVER”.

ENTRENADOR SUSPENDIDO

Res.492: Visto que el entrenador **LUIS ALBERTO FERNANDEZ FORLAN**, que se encuentra suspendido mediante resolución nro.327/26, se hallaba en el sector del podio, durante la reunión del día 23 de abril ppdo., implicando ello una falta de responsabilidad profesional (artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras), se dispone suspenderlo por el término de **dos (2) meses**, a partir del día siguiente de haber cumplido la sanción en vigencia (17 de junio de 2026) y hasta el día 16 de agosto de 2026 inclusive.

ENTRENADORES MULTADOS Y SPC. INHABILITADOS

Res.493: Multar en la suma de **setenta mil pesos (\$ 70.000)**, al entrenador **MARIO ALFREDO ETCHEVERRY**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que la SPC. “**TEMPERLEY**”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 10ma.carrera del día 23 de abril ppdo. Asimismo, se dispone inhabilitar a la SPC. “**TEMPERLEY**”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.

Res.494: Multar en la suma de **setenta mil pesos (\$ 70.000)**, al entrenador **VICTOR FABIAN VILLANUEVA**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que la SPC. “**DAMA MOVER**”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 10ma.carrera del día 23 de abril ppdo. Asimismo, se dispone inhabilitar a la SPC. “**DAMA MOVER**”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.

SERVICIO VETERINARIO

Res.495: Atento lo informado por el Servicio Veterinario, en relación a lo acontecido con la SPC. “**HAPPY TINTORETTA**”, quien presentará epistaxis bilateral, luego de disputada la 8va.carrera del día 23 de abril ppdo., se resuelve inhabilitarla por el término de treinta (30) días, desde el día 24 de abril y hasta el día 23 de mayo inclusive.

Res.496: Atento lo informado por el Servicio Veterinario, en relación a lo acontecido con la SPC. “**CREMA DEL CIELO**”, quien presentará epistaxis bilateral, luego de disputada la 6ta.carrera del día 25 de abril ppdo., se resuelve inhabilitarla por el término de treinta (30) días, desde el día 26 de abril y hasta el día 25 de mayo inclusive.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

ENTRENADOR MULTADO Y SPC. INHABILITADO

Res.497: Vista la no participación del SPC “EYNARD”, en la 4ta carrera del día 23 de abril pasado y, **CONSIDERANDO:**

Que el citado ejemplar fue ratificado el día 13 de abril para actuar en éste Hipódromo-en la carrera de referencia- cuando ya se encontraba ratificado también para participar con anterioridad a ésta, más precisamente en la reunión del día 16 de abril en este circo hípico, donde efectivamente corrió.

Que, sin perjuicio de ejercer su retiro, debe tenerse en cuenta la doble anotación del ejemplar y el empeño puesto de manifiesto por sus responsables para que efectivamente corra en las carreras en que ha sido anotado.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1) Inhabilitar por el término de treinta (30) días, a computarse desde el día 24 de abril pasado y hasta el día 23 de mayo inclusive al SPC “EYNARD”, ratificado el día antes mencionado y no presentado a correr en la 4ta.carrera del día 23 de abril ppdo.
- 2) Multar en la suma de **setenta mil pesos (\$ 70.000)**, al entrenador **GERMAN ALBERTO MATEOS**, por la falta de responsabilidad profesional en mérito a las causas expuestas en el considerando de esta resolución (artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 3) Se le llama la atención al propietario de la caballeriza “**CRISBELA (Azul)**”, por lo expuesto en el considerando de esta resolución, haciéndole saber que deberá arbitrar los medios necesarios para la efectiva participación de los animales de su propiedad, bajo apercibimiento de aplicar sanciones que este Cuerpo estime corresponder.
- 4).- Comuníquese.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

CUMPLIMIENTO DE SANCION APLICADA POR DOPING

Res.498: Visto la presentación efectuada por el entrenador **GASTON LEONEL REMUZZI**, solicitando se le dé por cumplida la sanción aplicada por resolución nro.246/22 y, **CONSIDERANDO:**

Que, el plazo de suspensión que le fuera aplicada por dicha normativa feneció el día 26 de abril de 2023 y en razón de haber abonado la multa impuesta, corresponde dar por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Dar por cumplida la sanción aplicada por resolución nro. 246/22, al entrenador **GASTON LEONEL REMUZZI**, al haberse extinguido el plazo de la suspensión aplicada y haber pagado la multa impuesta en dicho decisorio (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Comuníquese.

RENOVACION DE LICENCIA DE ENTRENADOR QUE HA CUMPLIDO SANCION POR DOPING

Res.499: VISTO la presentación efectuada por el señor **GASTON LEONEL REMUZZI**, solicitando renovación de su licencia de entrenador y, **CONSIDERANDO:**

Que, estuvo suspendido por el término de un año, por la causal de doping, conforme surge de la resolución nro. 246/22 de éste Cuerpo, lapso que ha fenecido y en razón de haber abonado la multa impuesta por dicho decisorio, se le dio por cumplida la pena impuesta, conforme se establece en la resolución nro. 498/26, por lo que corresponde evaluar el pedido de renovación de licencia de entrenador, en cuyo caso debe tenerse en cuenta sus antecedentes y el concepto ambiente detentado para resolver la conveniencia de renovar la licencia peticionada.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Renovar, a partir del día de la fecha y hasta el día 30 de septiembre de 2026 inclusive, la licencia de entrenador del señor **GASTON LEONEL REMUZZI (DNI. 21.923.369)**.
- 2).- El beneficiario deberá presentar en el Hipódromo de La Plata, como mínimo cuatro (4) ejemplares, durante la vigencia de la licencia otorgada, caso contrario la licencia podrá no ser renovada a su finalización.
- 3).- Hacer saber al señor **GASTON LEONEL REMUZZI**, que en caso que vuelva a incurrir en infracciones al artículo 25 del Reglamento General de Carreras (doping o tratamiento terapéutico no autorizado), podrá no ser renovada la licencia de entrenador y se le prohibirá actuar en el Hipódromo de La Plata para el supuesto que la consiga de otro circo hípico, una vez cumplida la pena.
- 4).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

CUMPLIMIENTO DE SANCION APLICADA POR DOPING

Res.500: Visto la presentación efectuada por el entrenador **NESTOR EDUARDO BUSTOS**, solicitando se le dé por cumplida la sanción aplicada por resolución nro.892/25 y, **CONSIDERANDO:**

Que, el plazo de suspensión que le fuera aplicada por dicha normativa feneció el día 27 de abril de 2026 y en razón de haber abonado la multa impuesta (resolución nro. 972/25) corresponde dar por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Dar por cumplida la sanción aplicada por resolución nro. 892/25, al entrenador **NESTOR EDUARDO BUSTOS**, al haberse extinguido el plazo de la suspensión aplicada y haber pagado la multa impuesta en dicho decisorio (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Comuníquese.

RENOVACION DE LICENCIA DE ENTRENADOR QUE HA CUMPLIDO SANCION POR DOPING

Res.501: VISTO la presentación efectuada por el señor **NESTOR EDURDO BUSTOS**, solicitando renovación de su licencia de entrenador y, **CONSIDERANDO:**

Que, estuvo suspendido por el término de seis meses, por la causal de doping, conforme surge de la resolución nro. 892/25 de éste Cuerpo, lapso que ha fenecido y en razón de haber abonado la multa impuesta por dicho decisorio, se le dio por cumplida la pena impuesta, conforme se establece en la resolución nro. 500/26, por lo que corresponde evaluar el pedido de renovación de licencia de entrenador, en cuyo caso debe tenerse en cuenta sus antecedentes y el concepto ambiente detentado para resolver la conveniencia de renovar la licencia petitionada.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Renovar, a partir del día de la fecha y hasta el día 30 de septiembre de 2026 inclusive, la licencia de entrenador del señor **NESTOR EDUARDO BUSTOS (DNI. 18.183.118)**.
- 2).- El beneficiario deberá presentar en el Hipódromo de La Plata, como mínimo cuatro (4) ejemplares, durante la vigencia de la licencia otorgada, caso contrario la licencia podrá no ser renovada a su finalización.
- 3).- Hacer saber al señor **NESTOR EDUARDO BUSTOS**, que en caso que vuelva a incurrir en infracciones al artículo 25 del Reglamento General de Carreras (doping o tratamiento terapéutico no autorizado), podrá no ser renovada la licencia de entrenador y se le prohibirá actuar en el Hipódromo de La Plata para el supuesto que la consiga de otro circo hípico, una vez cumplida la pena.
- 4).- Comuníquese.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2026

OTROS HIPODROMOS

Res.502: Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local, la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, en su sesión del día 22 de abril ppdo., mediante la cual se suspendió por el término de dos y seis meses, desde su sanción provisional (15 de abril de 2026) y hasta el día 14 de octubre de 2028 inclusive, al entrenador **JULIO CESAR BENEDETTI**, por infracción al artículo 25, inciso a del Reglamento General de Carreras, en la participación del SPC. "**THE BEST FRONT**", en la 13ra.carrera del día 28 de marzo ppdo., disponiéndose la suspensión de dicho ejemplar por el término de seis meses, desde su sanción provisional (15 de abril de 2026) y hasta el día 14 de octubre de 2026 inclusive.

Res.503: Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local, la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del Hipódromo Argentino de Palermo, en su sesión del día 26 de abril ppdo., mediante la cual se suspendió provisional al entrenador **JOSE L. CARTASSO** y al SPC. "**SAL DEL HIMALAYA**", por infracción al artículo 36 del Reglamento General de Carreras, en la 3ra.carrera del día 4 de abril ppdo.